



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 024-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 074-2022-JNJ

Lima, 7 de febrero de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 074-2022-JNJ seguido al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada; y, la ponencia elaborada por el doctor Antonio Humberto de La Haza Barrantes, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 001076-2022-MP-FN-SJFS, recibido el 12 de diciembre de 2022¹, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remite el expediente correspondiente al Caso N.º 349-2021-LIMA, que contiene la Resolución N.º 1849-2022-C.I.LIMA, del 22 de agosto de 2022², por la que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima propuso la destitución del investigado Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, en su actuación como fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada; así como la Resolución N.º 061-2022-ANC-MP/C3-J³ emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público el 24 de octubre de 2022, por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación del citado investigado.
2. Por Resolución N.º 040-2023-JNJ, del 20 de enero de 2023⁴, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, la misma que le fue debidamente notificada conforme consta en los cargos respectivos⁵.

¹ Folio 255.

² Folios 205 a 219.

³ Folios 238 a 241.

⁴ Folios 259 a 261.

⁵ Folios 265 y 266.



Junta Nacional de Justicia

II. DEL CARGO IMPUTADO

3. En mérito a la citada resolución administrativa N.º 040-2023-JNJ, se imputa al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, el siguiente cargo:

Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal, toda vez que habría sostenido comunicaciones extraoficiales e irregulares con Edgar Valcárcel Narsesava, investigado en la Carpeta Fiscal N.º 37-2020 (caso SURINAM), seguido ante el órgano fiscal donde laboraba, durante el periodo de abril a junio de 2021, mediante conversaciones sostenidas vía WhatsApp al número telefónico 954589214.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 2) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁶, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11) de la citada Ley de la Carrera Fiscal⁷.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, se otorgó al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal el plazo de diez (10) días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes; cursándose las notificaciones respectivas con la Resolución N.º 040-2023-JNJ del 20 de enero de 2023; sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado, no cumplió con apersonarse y presentar sus descargos en el presente procedimiento disciplinario abreviado.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, mediante decreto del 21 de febrero de 2023⁸, se dispuso citar al investigado Percy Hannover Santa Cruz Carbajal para el día 9 de marzo de 2023 a fin de tomar su declaración de manera virtual en la fase instructora, en relación a los hechos materia de investigación; sin embargo, de la constancia emitida por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la misma fecha⁹, se aprecia que el investigado no se hizo presente en la plataforma

⁶ **Artículo 33.- Deberes**

"Son deberes de los fiscales los siguientes:

2. Perseguir el delito con independencia, objetividad (...) y respeto al debido proceso.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

⁷ **Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

"(...)

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal".

⁸ Folio 272 del Expediente JNJ

⁹ Folio 280 del Expediente JNJ



Junta Nacional de Justicia

de Google Meet a efectos de llevarse a cabo la mencionada diligencia, no obstante haber sido debidamente notificado.

6. Por Resolución N.º 1124-2023-JNJ de 27 de octubre de 2023¹⁰, la Junta Nacional de Justicia resolvió ampliar excepcionalmente por tres meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario abreviado.

v. MEDIOS PROBATORIOS

7. A efectos de evaluar el pedido de destitución formulado contra el señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el Caso N.º 349-2021-LIMA, los mismos que subyacen como sustento de la imputación formulada contra el investigado, en los que se dictaron las Resoluciones Nos. 1849-2022-C.I.LIMA, del 22 de agosto de 2022, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima a través de la cual se propuso la destitución del antes citado por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada y, la Resolución N.º 061-2022-ANC-MP/C3-J emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público el 24 de octubre de 2022, por la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación del citado investigado.
8. Asimismo, se valora el mérito de la Resolución N.º 179-2023-PLENO-JNJ, del 26 de octubre de 2023¹¹, expedida en el cuaderno de sentenciado que comprendió al señor Santa Cruz Carbajal, así como el Informe de Instrucción N.º 002-2024-HJAH/JNJ, del 12 de enero de 2024¹² dictado en los presentes actuados.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

9. De folios 1247 a 1258, obra el Informe N.º 002-2023-HJAH/JNJ de fecha 12 de enero de 2024, en cuyo contenido consta la opinión del miembro instructor, donde propuso se declarará la sustracción de la materia -en el extremo referido a haber solicitado la suma de S/ 5 000 soles-, y en otro que sea absuelto de la imputación -referido al hecho de haber solicitado la suma de S/ 30 000 soles- con lo cual culminó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario abreviado.

El informe de instrucción fue debidamente notificado al fiscal investigado a su correo, casilla electrónica y domicilio real, conforme aparece de los cargos de notificación¹³ incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa, a fin de que si lo estimaba pertinente podría informar ante el Pleno de la JNJ.

El investigado no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

¹⁰ Folios 1195-1198 del Expediente JNJ

¹¹ Folios 1217 a 1219.

¹² Folios 1247 a 1254.

¹³ Fojas 1259 a 1264.



Junta Nacional de Justicia

VII. DE LA VISTA DE LA CAUSA

10. De acuerdo a la programación efectuada, la audiencia de vista de la causa se realizó el 5 de febrero de 2024; a horas 11:00 a.m., siendo que el investigado fue notificado válidamente para la citada diligencia, conforme se advierte de folios 1259 a 1264; sin embargo, no se hizo presente a la plataforma Google Meet, quedando la causa al voto, conforme se tiene de la constancia respectiva.

VIII. ANÁLISIS

11. Conforme se encuentra expresado en los antecedentes, se imputa al investigado, a título de cargo, haber establecido relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal, toda vez que habría sostenido comunicaciones extraoficiales e irregulares con Edgar Valcárcel Narsesava, investigado en la Carpeta Fiscal N.º 37-2020 (caso SURINAM), seguido ante el órgano fiscal donde laboraba, durante el periodo de abril a junio de 2021, mediante conversaciones sostenidas vía WhatsApp al número telefónico 954589214.
12. Al respecto, se tiene que por Resolución N.º 179-2023-PLENO-JNJ, del 26 de octubre de 2023, la Junta Nacional de Justicia destituyó al investigado, señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; esto es, por haber sido sujeto de una sentencia por la comisión de un delito doloso.
13. Preceptúa el artículo 4 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal, entre otros:
“[...]”
 4. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso [...]”.
14. El invocado artículo 54 de la citada Ley de la Carrera Fiscal, establece taxativamente que: “La destitución consiste en la cancelación del título de fiscal debido a una falta disciplinaria muy grave, o en su caso, por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El fiscal destituido no podrá reingresar a la carrera fiscal o ingresar a la carrera judicial”.
15. En esa misma línea, el artículo 106 inciso 8) del mismo cuerpo normativo establece que el cargo de fiscal termina por “Haber sido condenado por delito doloso u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso”.
16. Es bajo dicho marco conceptual - luego del trámite otorgado para los casos con sentencia condenatoria previsto en el artículo 78 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ- que se determinó que el señor Percy



Junta Nacional de Justicia

Hannover Santa Cruz Carbajal, fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada se encontró comprendido dentro del supuesto previsto en el artículo 54 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, razón por la cual se dispuso su destitución.

17. En efecto, en la citada Resolución N.º 179-2023-PLENO-JNJ, se consigna expresamente que mediante Oficio N.º 00013-2021-0-1826-SP-PE-02, la especialista de causa de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – NCPP de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió copias certificadas del expediente N.º 00013-2021-0-1826-SP-PE-02; y, de la revisión de los actuados, se aprecia que por Resolución N.º 4, de 27 de abril de 2023, el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso y declaró a Percy Hannover Santa Cruz Carbajal como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, condenándolo a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término, condicionado al cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo periodo de la pena impuesta, y fijó el pago de la reparación civil en seis mil soles a favor del Estado. De igual modo, se señala que la citada resolución se declaró consentida.
18. Cabe señalar que los hechos que sustentan la sentencia de terminación anticipada, aludida precedentemente, encuentran correspondencia con los hechos imputados en el presente procedimiento disciplinario. Así se advierte que, en la Sentencia – Resolución N.º 04, del 27 de abril del 2023¹⁴, dictada por el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, que condenó al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, se encuentra plenamente acreditado que el citado investigado sostuvo comunicaciones extraoficiales e irregulares con Edgar Valcárcel Narsesava, investigado en la Carpeta Fiscal N.º 37-2020 (caso SURINAM), seguido ante el órgano fiscal donde laboraba, durante el periodo de abril a junio de 2021, mediante conversaciones sostenidas vía WhatsApp al número telefónico 954589214.
19. De lo expuesto, se colige que, en este procedimiento disciplinario, a diferencia de otros, nos encontramos analizando el pedido de destitución de un fiscal que anteriormente fue destituido por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.º 179-2023-PLENO-JNJ, en virtud que contaba con una sentencia condenatoria dictada en su contra por el Poder Judicial, y que está vinculada a los hechos que precisamente motivaron a que se iniciara en su contra el presente procedimiento disciplinario abreviado.
20. En ese sentido, continuar con el análisis de hechos que ya fueron probados a nivel judicial y en los cuales recayó una sentencia de terminación anticipada que quedó firme, y al mismo tiempo, proseguir con un procedimiento disciplinario respecto de un fiscal que ya fue destituido por la Junta Nacional de Justicia, con la sanción

¹⁴ Folios 1163 a 1180.



Junta Nacional de Justicia

más gravosa que admite la Ley, como lo es la destitución, significaría un desarrollo infructuoso de este procedimiento, pues ya se consumó la finalidad del mismo, es decir, probar los hechos imputados e imponer la sanción correspondiente.

21. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 197 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado con Resolución N.º 008-2020-JNJ18; prescribe que, pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
22. A su vez, el artículo 321 inciso 1) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente procedimiento disciplinario conforme al dispositivo ya citado, prescribe que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.
23. En tal sentido, se entiende por sustracción de la materia¹⁵ a una situación de hecho derivada de la naturaleza de las cosas, en virtud de la cual el proceso de pronto carece de un elemento esencial, lo cual produce que carezca de objeto que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida¹⁶. Es decir, que los supuestos fácticos o jurídicos que sustentaron esta acción administrativa habrían desaparecido. Así, la doctrina jurídica sostiene como un supuesto de sustracción de la materia, a la imposibilidad (material o jurídica) para el actor, de obtener el objeto (mediato) de su pretensión¹⁷.
24. En consecuencia, existiendo una decisión de destitución emitida por la Junta Nacional de Justicia contra el señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal por efecto de una condena penal vinculada a los hechos que sostienen este procedimiento, estamos ante un caso de sustracción de la materia mediante el cual los supuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la acción administrativa de la Junta Nacional de Justicia han desaparecido, dada la imposibilidad jurídica de sancionar con destitución a quien ya fue sancionado con dicha medida disciplinaria, tanto más cuando el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de la Carrera Fiscal prescribe claramente que el fiscal destituido no podrá reingresar a la carrera fiscal o ingresar a la carrera judicial, razón por la cual no resulta posible emitir pronunciamiento de fondo en este procedimiento disciplinario abreviado.

¹⁵ Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española, la sustracción de la materia consiste en la “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido”. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/sustracci%C3%B3n-de-materia>

¹⁶ Casación N.º 1580-2006-LIMA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 31 de mayo de 2007, pp. 19599-19600

¹⁷ Ariano Deho, E. (2012). Consideraciones sobre la conclusión del Proceso Contencioso Administrativo por reconocimiento de la pretensión en la Vía Administrativa. Revista De Derecho Administrativo, (11), 143-154. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13551>



Junta Nacional de Justicia

25. El haberse configurado el segundo supuesto establecido en el artículo 54 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que motivó la imposición de la sanción de destitución al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal acarrea consigo la imposibilidad de que este órgano constitucional imponga nuevamente la misma sanción vinculada a los mismos hechos imputados al ex fiscal investigado.
26. Sobre la base de los principios de razonabilidad y eficacia no resulta útil la imposición de una nueva sanción de destitución porque la sentencia de terminación anticipada, emitida mediante Resolución N.º 4, del 27 de abril de 2023, tiene la calidad de cosa juzgada, lo cual da firmeza a lo decidido por la Junta Nacional de Justicia en la Resolución N.º 179-2023-PLENO-JNJ, del 26 de octubre de 2023. Por tanto, se ha producido la sustracción de la materia, debiendo procederse a declarar el fin del presente procedimiento, archivándose los actuados, sin emitirse pronunciamiento sobre el fondo.

Conclusión

27. En virtud de las consideraciones expuestas, se llega a la conclusión que en los presentes actuados se ha producido la sustracción de la materia, determinándose la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento disciplinario seguido al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, situación objetiva que incide en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, debiendo declararse el fin del procedimiento disciplinario sin declaración sobre el fondo.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024, adoptado por mayoría por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, con el voto en discordia de la señora Imelda Julia Tumialan Pinto; sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera, en su calidad de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar que en el procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, se ha producido la sustracción de la materia, archivándose los presentes actuados ante la imposibilidad de su continuación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Segundo. Anotar la decisión en el Registro Personal del señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Fiscal de la Nación.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.02.2024 10:42:45 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2024 14:45:21 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE
NECCO Luz Ines FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.02.2024 07:58:08 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES Maria Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.02.2024 08:21:27 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARÁN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.02.2024 08:59:48 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

Proceso Disciplinario Abreviado N.º074-2022-JNJ

Seguido al investigado Percy Hannover Santa Cruz Carbajal por su actuación como fiscal adjunto provincial de la fiscalía provincial Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

VOTO EN DISCORDIA DE LA MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

Con la consideración hacia nuestros colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, emito el presente voto en discordia en razón a los siguientes fundamentos:

1. El Miembro Ponente del PDA N.º074-2022-JNJ, propone la sustracción de la materia en el presente procedimiento disciplinario abreviado, dado que mediante Resolución N.º179-2023-JNJ del 26 de octubre de 2023, la JNJ destituyó al señor Percy Hannover Santa Cruz Carbajal, fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de la Carrera Fiscal.

2. Según se señala, la referida Resolución N.º179-2023-JNJ, estableció lo siguiente:

“De otro lado, mediante Oficio N.º 00013-2021-0-1826-SP-PE-02, la especialista de causa de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – NCPP de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió copias certificadas del expediente N.º 00013-2021-0-1826-SP-PE-02; y, de la revisión de los actuados, se aprecia que por Resolución N.º 4, de 27 de abril de 2023, el Segundo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso y declaró a Percy Hannover Santa Cruz Carbajal como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, condenándolo a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término, condicionado al cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo periodo de la pena impuesta, y fijó el pago de la reparación civil en seis mil soles a favor del Estado”.

3. Sobre el particular, la Miembro Titular que suscribe considera necesario realizar las siguientes apreciaciones que me apartan de la propuesta final presentada; en principio, tal y como lo hemos sostenido en anteriores oportunidades, la sustracción de la materia constituye un concepto jurídico para señalar que el asunto de *litis* ha quedado sin sustento factico o jurídico, por causas externas que generaron la desaparición de los supuestos de hechos o normas que sustentaron la acción administrativa iniciada. Así, José María Pacori Cari¹ señala: *“la sustracción de la materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción; luego cuando sucede esto, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que no tiene nada que lo sustente”.*
4. Partiendo de dicho concepto, no resulta posible sostener que los hechos o supuestos que sustentan el presente procedimiento disciplinario hayan desaparecido con el acuerdo de terminación anticipada del proceso declarando al investigado como autor del delito contra la administración pública, por el contrario,

¹ Sevilla Agurto, Percy. “Implicancias de la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional”. Edit. Arazanli, Pamplona, 2016., Pg. 482, obra citada en: La sustracción de la materia – Loida Rita Iriarte Ramos, artículo virtual: <https://tarijatdj.organojudicial.gob.bo/Recursos/ArticulosCientificos/3263.pdf>

como es de lógica conclusión, lo que ha sucedido en instancia judicial es la determinación de responsabilidad penal por parte del investigado, esto es que, los supuestos y hechos han quedado acreditados, nada más contrario a la desaparición de estos, razón por la cual fue condenado por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; por lo tanto, no se configura el supuesto de sustracción de la materia.

5. Ahora bien, conforme lo sostiene la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia constitucional, la sanción administrativa y la sanción penal obedecen a distintos fundamentos jurídicos, por su naturaleza, estructura y fines; en tal sentido, se considera que no pueden ser equiparados; así, es incorrecto sostener que, ante la sentencia por la comisión de un delito, surja la imposibilidad de ejercitar el ius puniendi en sede administrativa, tanto más si el art. 264.2 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, establece que: “*Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa.*” (resaltado agregado).
6. La competencia sancionadora de la Junta Nacional de Justicia es de orden constitucional², en dicho sentido, se encuentra en la obligación de ejercerla siendo que sólo por mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución referida a su competencia³, debiendo tenerse presente que de acuerdo con el art. 74.3 de la LPAG: “*La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva*”, de ahí la obligación de cumplir con las competencias atribuidas.
7. Al respecto, el art. 55 de la LCJ establece: *La destitución consiste en la cancelación del título de juez debido a una falta disciplinaria muy grave o, en su caso, por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión del delito doloso (...)*”, el enunciado normativo que contiene dos supuestos: 1) la destitución como consecuencia de un procedimiento disciplinario en cuyo caso nos encontramos ante la sanción de destitución; y, 2) la destitución como consecuencia de la comisión de un delito doloso, en este último supuesto, es de aplicación el procedimiento de ejecución regulado en el art. 78 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la JNJ, denominado precisamente “**Ejecución de sentencia condenatoria o con reserva del fallo condenatorio, por la comisión de un delito doloso**”; es claro entonces, que en el primer supuesto nos encontramos ante una sanción impuesta previo procedimiento disciplinario y en el segundo supuesto ante una medida ejecutada como consecuencia de una sentencia en sede penal.
8. La imposición de una sanción administrativa, sin lugar a duda, es consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad competente, así “*(...) sólo hay sanción cuando se prevé como consecuencia de una infracción y sólo hay tal infracción si se trata de una conducta antijurídica, no sólo de una conducta que el ordenamiento quiere desincentivar (...) la sanción implica la imposición por la Administración de un perjuicio jurídico al sancionado por haber incurrido en una actividad ilegal tipificada por el ordenamiento como infracción (...)*”⁴, entonces, sólo si la

² Constitución Política del Perú. **Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:** (...) 3. *Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias (...)*

³ Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa.-** 74.2 *Sólo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.*

⁴ Rebollo, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. LEX NOVA S.A.U, Valladolid, 2010. Pg.63

autoridad ha procedido a evaluar los supuestos o hechos que motivan su intervención y que jurídicamente constituyan infracción o faltas, evidenciándose por parte del investigado una conducta antijurídica, nos encontraremos ante la imposición de una sanción, lo dicho se encuentra reconocido como un principio de la potestad sancionadora regulado en el art. 258.2 de la LPAG, a saber: “ **2. Debido Procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)” , en consecuencia, en el presente caso, no nos encontramos ante una sanción impuesta por la JNJ en aplicación del art. 78 del Reglamento de procedimientos disciplinarios, sino ante la existencia de sentencia condenatoria firme que reconoce la responsabilidad penal del investigado Llerena García, más no, la responsabilidad administrativa; por lo tanto, consideramos que la JNJ debe disciplinar al investigado acorde a sus competencias, máxime si tenemos en cuenta que la independencia de la responsabilidad penal con la administrativa ha sido reconocida a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional así como de la doctrina sobre la materia.

9. Por otro lado, consideramos importante resaltar que conforme con los arts. 74.1 y 74.4 de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es nulo todo acto administrativo que contemple la renuncia o abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo, siendo que los funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos; por lo tanto, si bien como se ha señalado, no coincidimos con la aplicación en el presente caso de la figura de la sustracción de la materia, aún cuando ésta se aplique, fundamentalmente implicaría una renuncia a las competencias disciplinarias de este Órgano Constitucional.
10. Finalmente resulta de suma importancia tener en cuenta que el presente procedimiento disciplinario trata sobre hechos de corrupción en los que el investigado tuvo una participación decisiva, al respecto, quien suscribe se ha pronunciado en anteriores oportunidades sobre el principio de lucha contra la corrupción.
11. Así, se ha sostenido que, si bien no ha sido reconocido constitucionalmente de manera expresa, su reconocimiento implícito con igual aptitud para reglar los comportamientos de la sociedad impone al Estado el deber de combatir toda forma de corrupción⁵. En dicha línea, el Tribunal Constitucional estableció que la lucha contra la corrupción es un “*mandato que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución*”, concluyendo que no es posible sustentar un ordenamiento jurídico donde el ordenamiento legal y el constitucional se apliquen de manera excluyente, desvinculándose de mandatos constitucionales, concluyendo que “*un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero ‘aplicador’ de las leyes, sino que, a través de la interpretación y argumentaciones jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra*”⁶.
12. En el ámbito administrativo, Tribunal ha establecido en el Fundamento 14° de la Sentencia N.º00008-2005-PI/TC, que “*la finalidad del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir, a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los*

⁵ STC. Exp.00016-2019-AI/TC. Fundamento 6.

⁶ STC. Exp. 00006-2006-CC/TC (Aclaración). Fundamento 11.

derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública”, en ese sentido, y ya en el ámbito del derecho sancionador, no basta con que la administración investigue la comisión de determinadas conductas presumiblemente ilícitas, sino que debe agotar los mecanismos, dentro de los límites de lo constitucional, que permitan revertir las “*consecuencias nefastas*” que los actos de corrupción generan en el colectivo social y la institucionalidad de la democracia.

13. En dicha línea, no cabe duda que el mecanismo con que cuenta la autoridad administrativa para preservar el buen funcionamiento de la administración pública, es la regulación de un régimen disciplinario privativo del Estado que protege de manera general el correcto desempeño de la función pública, para lo cual previamente se obliga al cumplimiento de deberes funcionales acordes con el rol o función que cumple el servidor público, de allí que la sanción disciplinaria tiene una función preventiva que en un sentido negativo entraña una manera de evitar que el funcionario siga infringiendo los deberes impuestos legalmente⁷, entonces, el deber constitucional que se le impone al Estado de luchar contra la corrupción, es un deber supra que importa la obligación de ir más allá de ser un ejecutor del sistema legal, sino que exige que a través de interpretaciones jurídicas en consonancia con los principios y valores que rigen nuestro sistema constitucional, adopte las medidas e implemente mecanismos que permitan garantizar el respeto a la institucionalidad, democracia y desarrollo.
14. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, destaca que el fenómeno de la corrupción en los países que ven socavados sus sistemas democráticos por dicho fenómeno, genera una afectación a la institucionalidad estatal, y principalmente a la administración de justicia, lo que se refleja en actos de concentración de poder, la tolerancia a la corrupción y la impunidad; considera además que la administración de justicia puede encontrarse dentro de los sistemas afectados por dicho fenómeno, afectando en consecuencia su imparcialidad e independencia, pero a la vez precisa que esta misma administración de justicia puede ser agente corruptor afectándose la correcta administración de justicia⁸, por lo tanto, al ser una problemática sistémica se requiere una respuesta que importe, además de la investigación acorde a parámetros constitucionales, una respuesta estructurada en función al impacto y grave afectación a la institucionalidad y democracia estatal.
15. La CIDH considera que uno de los factores institucionales que favorece la corrupción es el alto nivel de impunidad, entendida esta como “no-punición” o “ausencia de castigo”, la misma que garantiza que los actos de corrupción no sean investigados o lo sean ensombrecidos por inacciones o dilaciones que conlleven al uso indiscriminado de mecanismos de prescripción, o con sanciones que no cumplen un rol preventivo dentro del sistema sancionador previsto, incentivando por el contrario la comisión de actos de corrupción cuyos “beneficios” para quien los comete resultan compensar toda sanción impuesta, estamos entonces ante lo que se ha denominado como una impunidad estructural, que en el ámbito administrativo sancionador, puede entenderse como aquella donde pese a que existe un sistema con capacidad para reaccionar ante toda conducta ilícita haciendo uso del poder sancionador del Estado, existen factores internos y externos que favorecen que se adopten medidas omisivas o negligentes respecto de la investigación y sanción, lo que debilita la confianza y credibilidad de la sociedad en

⁷ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad de Externado, 2017. pág. 230 y 231.

⁸ CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares Interamericanos. Documento N° 236. Diciembre 2019. En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

las instituciones encargadas de buscar justicia, favoreciendo la formación de un círculo vicioso en el que la impunidad se instaura como garantía a favor de quienes cometen actos ilícitos afectando el estado de derecho en su totalidad⁹.

16. Por lo expuesto, consideramos que la JNJ no puede declinar su poder sancionador, ante hechos que revisten tal gravedad como los que son materia del presente procedimiento administrativo.

VOTO DISCORDIA

En consecuencia, mi voto en discordia expresa una diferencia en cuanto a la aplicación de la figura de la sustracción de la materia, por lo que, en atención a la autonomía constitucional de la que se encuentra revestida la Junta Nacional Justicia establecida en artículo 150 de nuestra Constitución Política y en el artículo 1 de nuestra ley orgánica - Ley N.°30916-, en concordancia con el principio de la autonomía de las responsabilidades la suscrita, Miembro Titular del Pleno de la JNJ, considera la necesidad de resolver el fondo del proceso administrativo disciplinario.

Imelda Julia Tumialán Pinto
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia

⁹ Saavedra Alessandri Pablo. La respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. En: <https://bibliosiuridicas.unam.mx/biv>